

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

SUSCRICION PARTICULAR.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Un mes en Córdoba. Ptas. 3	Id. fuera, 4
Trimestre id. 8'25	» 11'25
Seis id. 16'50	» 22'50
Un año. 33	» 45

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los «Boletines oficiales» se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril, de 3 y 31 de Octubre de 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina D.^a Maria Cristina (q. D. g.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas D.^a Maria Isabel, D.^a Maria de la Paz y D.^a Maria Eulalia.

Ministerio de Hacienda.

REGLAMENTO ORGANICO

de la Administracion económica provincial reformado con arreglo á las disposiciones de la ley de 9 de Diciembre de 1881.

(Continuacion.)

12. Resolver en primera instancia, y con las formalidades que el Reglamento determine, las reclamaciones que se entablen.

13. Cuidar de que se forme el repartimiento del cupo de cualquier impuesto directo señalado á la provincia entre los pueblos de la misma dentro del plazo que determinen las instrucciones, así como tambien de que se faciliten cuando proceda á las Corporaciones cuantos datos estime oportunos.

14. Fomentar por cuantos medios estén á su alcance el importe de las contribuciones y rentas del Estado, y redactar y remitir en fin de cada ejercicio al Ministro de Hacienda una Memoria acerca de la Administracion en general y de sus recursos, proponiendo las mejoras de que sea susceptible en la respectiva provincia.

15. Ejercer autoridad como Jefe inmediato en la parte económica de los Jefes y Oficiales de los Resguardos y sus dependientes dentro de la zona fiscal de su jurisdiccion.

16. Ordenar los pagos que hayan de hacerse por las obligaciones que liquiden las oficinas de Hacienda, y autorizar los librados por los Ordenadores por obligaciones de los demás departamentos; verificándolo con sujecion á las distribuciones mensuales de fondos ú órdenes de la Direccion general del Tesoro, observando las disposiciones vigentes; no dando mas preferencia á unas obligaciones sobre otras que aquella que esté previamente determinada en bien del servicio público, y teniendo presente que serán responsables con los Interventores de todo pago indebidamente dispuesto, bien sea aplicable á presupuestos ó á operaciones del Tesoro.

17. Asistir como clavero á los arqueos semanales y á los extraordinarios que juzgue conveniente disponer, autorizándolos, y cuidando de que se practiquen con escrupulosidad, detenimiento y precision; sin olvidar que este cargo es personal, y que solo en el caso de enfermedad puede delegarlo en el Administrador de mayor antigüedad, para que presencie el arqueo y autorice el acto, en cuyo caso ejercerá la autoridad el Interventor.

18. Presidir todos los actos de subasta pública que deban celebrarse para la contratacion que exija cualquier servicio de la Hacienda, procurando las ventajas posibles á los intereses del Estado en los incidentes que produzca el acto de la subasta.

19. Nombrar interinamente, bajo su responsabilidad, persona que sirva la Tesorería en el caso de quedar vacante, dando inmediato aviso á la Direccion general del Tesoro para la resolucion que juzgue procedente.

20. Nombrar y separar con sujecion á la instruccion del impuesto de consumos el personal subalterno de los Fielatos y el del Resguardo especial del ramo.

21. Nombrar tambien interinamente los Liquidadores del Impuesto de derechos reales en el caso de vacante.

22. Nombrar los Escribientes y Ordenanzas de la Delegacion, y distribuir los primeros entre las oficinas en la forma que considere mas conveniente al servicio, si no fueran todos necesarios en la Secretaría de la Delegacion.

23. Nombrar los estanqueros de la provincia con arreglo á las disposiciones vigentes, previa propuesta justificada de los Administradores de Contribuciones y Rentas.

24. Aprobar las fianzas que deban prestarse á la Hacienda en la respectiva provincia, oyendo previamente al Interventor, al Administrador respectivo, y como Asesor al Abogado del Estado.

25. Acordar é imponer las correcciones disciplinarias á que puedan dar motivo los empleados sujetos á su autoridad hasta la suspension de sueldo y la de empleo; pero en estos dos casos debe preceder siempre la instruccion de expediente en que se oiga al interesado y á su Jefe inmediato, y remitirse despues los antecedentes á la Direccion general de que dependa.

26. Imponer á los Ayuntamientos las multas que les propongan los Administradores por reincidencias en faltas castigadas con apercibimiento por desobediencia grave.

27. Expedir giros á cargo de los Recaudadores, Administradores de Aduanas, subalternos de Rentas Estancadas y cualquiera otro funcionario encargado en la provincia de la recaudacion de valores del Estado para satisfacer obligaciones cuya distribucion deba hacerse en los mismos puntos ó localidades en que aquellos tengan su residencia, y evitar el movimiento de los fondos cuando no sea necesario.

28. Disponer las remesas de las cantidades que los mismos empleados Recaudadores tengan en su poder siempre que sea necesario reunir fondos en la Tesorería de la capital, aun cuando sea en el tiempo intermedio de las épocas periódicas en que aquellos estén obligados á realizar las entregas; pero teniendo presente que en estos casos de urgencia, y por consiguiente extraordinarios, deben ser de cuenta del Tesoro los gastos que las remesas ocasionen.

29. Inspeccionar por sí ó por medio de empleados que merezcan su confianza todas las oficinas sujetas á su autoridad, haciendo ó disponiendo las visitas necesarias.

30. Reunir en junta, que presidirá siempre, al Interventor, á los Administradores de Contribuciones y Rentas y de Propiedades é Impuestos, y Tesorero, cuando crea conveniente oír su parecer sobre cualquiera de los asuntos que deba acordar y las especiales que estén determinadas por las instrucciones; pudiendo, en el caso de que

la cuestion lo merezca, disponer que se levante acta de la sesion.

(Se continuará.)

REGLAMENTO GENERAL

para la imposicion, administracion y cobranza de la contribucion industrial, reformado con arreglo á las disposiciones de la Ley de 31 de Diciembre de 1881.

(Continuacion.)

Tarifa segunda.

Especuladores y tratantes.

A. 81. Especuladores que se dedican, aún cuando solo sea en épocas determinadas del año, á la compra-venta de su cuenta ó en comision de aves de todas clases y huevos y de cualesquiera frutos ó productos de la tierra que no sean de los expresamente designados en el número anterior.

Pagará cada uno:

	Pesetas.
En Madrid.	402
En poblaciones de 50.000 habitantes en adelante, y en las de 30.000 tambien en adelante, que á la vez sean puertos de mar.	345
En las poblaciones que sin ser puertos tengan de 30.000 á 50.000 habitantes.	305
En las poblaciones análogas de 15.000 habitantes á 29.999.	247
En las poblaciones que no excedan de 14.999 habitantes, sean cabezas de partido judicial y tengan además ferias ó mercados de periodo fijo para transacciones de los frutos indicados ó estén cruzados sus términos municipales por una carretera ó ferro-carril.	202
En las de poblacion igual que tengan mercados ó feria y atraviesen sus términos además una ó más vias de comunicacion de las antedichas.	132
En las demás poblaciones que tengan de 10.000 habitantes á 14.999.	75
En todas las demás poblaciones.	46

Cuando los especuladores á que se refieren los dos números anteriores se ocupen tambien en exportar todos ó cualquiera de los frutos ó artículos comprendidos en los mismos números, pagarán además de la cuota respectivamente señalada el 50 por 100 de su importe.

(Véase el artículo 31 del Reglamento.)

A. 82. Especuladores ó comerciantes en corcho sin labrar.

Pagará cada uno 288 pesetas.

A. 83. Especuladores ó comerciantes que se dedican á la venta ó exportacion de tapones de corcho.

Pagará cada uno 345 pesetas.

A. 84. Tratantes en carnes, ó

sean los que matan por su cuenta el ganado para surtir las tiendas, puestos ó tablas en que dicho artículo se expende al por menor.

Pagará cada uno:

	Pesetas.
En Madrid y Barcelona.	480
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.	400
En las de 25.000 á 40.000 habitantes.	350
En las de 15.000 á 25.000 habitantes.	250
En las demás poblaciones.	200

A. 85. Tratantes ó especuladores en huevos ó en aves llamadas de corral.

Pagará cada uno 300 pesetas.

A. 86. Almacenistas que se dedican en determinadas épocas del año á la venta al por mayor y menor de tripas frescas y en salazon para toda clase de embutidos.

Pagará cada uno 115 pesetas.

Establecimientos de todas clases.

A. 87. Establecimientos ó empresas particulares de enseñanza ó de preparacion de carreras; entendiéndose como tales aquellos en que un Director ó empresario tiene asociados ó se vale de varios Maestros ó Profesores para la enseñanza de los discípulos, instruyéndoles en ramos ó materias que no sean las de primeras letras ó dibujo.

Pagarán:

	Pesetas.
En Madrid.	144
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.	115
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.	104
En las de 10.000 á 19.999 habitantes.	69
En las demás.	58

A. 88. Los mismos establecimientos, cuando en ellos se dé hospedaje á los alumnos, pagarán sobre la cuota el 25 por 100 de la misma.

En los que estando á cargo de un solo Director ó Profesor se dé hospedaje se pagará una cuota igual á la fijada en el epígrafe núm. 87 que antecede.

Y los en que no teniendo más que un Director ó Profesor para la enseñanza no se dé hospedaje, pagarán:

	Pesetas.
En Madrid.	108
En poblaciones de 40.000 habitantes.	86
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.	76
En las de 10.000 á 19.999 habitantes.	52
En las demás poblaciones.	42

89. Pozos de nieve.

Se pagará por cada uno:

	Pesetas.
En Madrid y Barcelona.	345
En las demás capitales de provincia.	172
En las demás poblaciones.	70

Los establecimientos en que se sirven helados que tengan para su exclusivo servicio y sin venta para el público ni para otros establecimientos un solo pozo ó depósito de nieve pagarán el 25 por 100 de la cuota que les corresponda segun la poblacion.

Juegos públicos permitidos.

90. Los de pelota, bolos ó bolichas, estén ó no abiertos todo el año, pagarán:

Por cada trinquete ó local destinado al efecto 46 pesetas.

91. Los de billar y trucos pagarán por cada mesa:

	Pesetas.
En Madrid.	172
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.	144
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.	104
En las de 10.000 á 19.999 habitantes.	70
En las demás poblaciones.	35

92. Los de naipes, sea cualquiera el local en que se establezcan, siempre que sea público, pagarán por cada mesa, aunque no se ocupe todo el año:

	Pesetas.
En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.	24
En las de 10.000 á 20.000 habitantes.	18
En las demás poblaciones.	10

Los juegos de billar, naipes y demás que se establezcan en los círculos, tertulias y demás sociedades de esta clase, satisfarán la mitad de la cuota asignada en los respectivos epígrafes sea cualquiera el número de socios.

Especuladores de pólvora y materias explosivas.

93. Depósitos ó almacenes en que se venden al por mayor y menor ó al por mayor solamente.

94. Especuladores ó vendedores de azufre que no sean á la vez drogueros y que expendan el azufre en bruto ó en cualquiera de sus clases al por mayor y menor ó al por mayor solamente, sea cualquiera el tiempo que ejerzan la industria.

Pagará cada uno 288 pesetas.

A. 95. Expendedurias de pólvora situadas en los distritos mineros.

	Pesetas.
Pagará cada una.	345
96. Expendeuria al por menor en cualquiera otro punto que los expresados.	70

Diferentes industrias.

A. 97. Almacenes de efectos navales.

Pagará cada uno:

	Pesetas.
En Barcelona, Cádiz, Cartagena, Sevilla, Málaga,	

Grao, Valencia y la Coruña.

288

En las capitales de provincia no expresadas.

178

En las demás poblaciones.

110

98. Aljibes ó depósitos de aguas potables.

Pagará cada uno 144 pesetas.

99. Cabrestantes ó gruas de vapor que trabajan en los puertos de mar y rios navegables para alijo de las mercancías.

Se pagará por cada uno:

	Pesetas.
En poblaciones de más de 40.000 habitantes.	346
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.	115
En las restantes.	58
100. Los de la misma clase movidos á mano.	

Se pagará por cada uno:

	Pesetas.
En Barcelona.	50
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.	46
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.	85
En las restantes.	23
101. Cambiantes de moneda y de billetes de Banco, ya se ocupen en las dos cosas ó en una sola.	

Pagará cada uno:

	Pesetas.
En Madrid.	718
En Barcelona.	529
En capitales de provincia que á la vez sean puertos de mar.	356
En las demás poblaciones.	178

(Se continuará.)

INSTRUCCION GENERAL

para la administracion y cobranza del impuesto de consumos.

(Continuacion.)

Art. 218. No serán admitidos como licitadores ni como fiadores de estos:

1.º Los individuos de Ayuntamiento, que estén ó deban estar en ejercicio durante el arriendo y los Jueces municipales.

2.º Los deudores á los fondos públicos ó municipales.

3.º Los encausados con interdiccion judicial.

4.º Los menores de edad.

5.º Los declarados en quiebra.

6.º Los extranjeros que no renuncien para este caso los derechos de su pabellon.

Art. 219. Las subastas serán anunciadas con diez dias de anticipacion, debiendo justificarse en el expediente la fijacion oportuna de los edictos correspondientes.

En estos edictos se expresará siempre el dia, hora y local donde haya de celebrarse la subasta.

La especie ó especies que sean objeto del arriendo.

El importe de los derechos del Tesoro y recargos autorizados.

La hora á que ha de terminar el acto.

La garantía necesaria para hacer posturas y el local donde se halle de manifiesto, para su examen, el pliego de condiciones, que

expresará siempre la clase y cantidad de la fianza que haya de prestar el rematante.

Art. 220. Las subastas serán presididas por el Alcalde con asistencia del Ayuntamiento, debiendo hallarse terminadas en 1.º de Mayo y remitidas para el 10 á la Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia, que las aprobará ó desaprobará, segun se hayan observado ó no las reglas á que deben sujetarse.

Art. 221. El día y hora señalado, y ante las Autoridades de que se hace mencion en el artículo anterior, tendrá lugar el acto de la subasta, verificándose esta por pujas á la llana.

Si durante el tiempo señalado para hacer proposiciones se cubriere el tipo fijado para la subasta, se adjudicará el remate al mejor postor sin ulterior licitacion.

En caso contrario, se anunciará una segunda licitacion en iguales términos que la primera, y en ella se admitirán posturas por las dos terceras partes del importe fijado como tipo de remate, adjudicándose la subasta al que resulte mejor postor siempre que cubra el importe de dichas dos terceras partes.

Art. 222. Si no se presentasen licitadores en la segunda subasta, el Ayuntamiento procederá inmediatamente á adoptar el medio de hacer efectivo el encabezamiento.

Art. 223. De la resolucion que recaiga sobre aprobacion ó desaprobarion acerca de las subastas, podrán reclamar el Ayuntamiento y los rematantes ante el Delegado de Hacienda en el término de ocho dias desde la notificacion administrativa, y contra el fallo que dicte el Delegado podrá apelarse ante el Ministerio de Hacienda dentro del plazo reglamentario.

Art. 224. Si la subasta fuese desaprobada se procederá sin la menor demora á anunciar y celebrar otra en un solo acto, á menos que el Ayuntamiento y el rematante se avengan á suprimir ó modificar las condiciones ilegales que hubieren causado la desaprobacion, en cuyo caso nuevamente se remitirá el expediente al acuerdo de la Administracion provincial.

Art. 225. Los Ayuntamientos podrán dar posesion interina á los rematantes en el dia que deban empezar los arriendos aun cuando no hayan recibido el expediente aprobado, pero sin perjuicio de dar cumplimiento á lo que la Administracion provincial acuerde.

Art. 226. Las cuestiones reglamentarias entre arrendatarios y contribuyentes serán dirimidas por el Alcalde del pueblo. Si los interesados se conformasen, no procederá ulterior trámite. En caso de divergencia, se someterá la cuestion, con el informe de la Autoridad municipal expresada, al Delegado de Hacienda, siempre que los interesados considerasen conveniente á su derecho reclamar, cuya Autoridad fallará en primera instancia.

Contra su resolucion podrán alzarse los interesados ante el Ministerio de Hacienda dentro del término reglamentario.

Capítulo XXVI.

Arriendos municipales con exclusiva.

Art. 227. Las subastas se verificarán por el sistema de pujas á la llana, sirviendo de tipo el importe del encabezamiento correspondiente á las especies objeto del arriendo, con mas lo que corresponda por recargos autorizados y un 3 por 100 de aumento sobre la totalidad del tipo.

Art. 228. En el pliego de condiciones se marcará el precio á que haya de venderse al por menor cada una de las especies, para lo cual se tomarán en cuenta su valor en el punto productor, y los gastos de transporte, vendaje, derechos y recargos. Todas estas circunstancias se harán constar en el expediente por medio de un certificado de lo resuelto por el Ayuntamiento, que deberá autorizar el Alcalde, el Síndico y el Secretario.

Art. 229. En los pliegos de condiciones se establecerán, sin perjuicio de otras que convengan, las siguientes:

1.ª Que la venta de especies en cantidad inferior á seis kilogramos ó litros inclusive solo se verificará por el arrendatario y por quien obtenga su consentimiento por escrito.

2.ª Que no podrá, sin embargo, impedir la venta en iguales cantidades á los cosecheros y fabricantes por el producto de sus cosechas y fabricacion, siempre que cada uno lo verifique en un solo local.

3.ª Que tampoco podrá impediria en las posadas, paradores y establecimientos situados en el extraradio á menor distancia de la de 500 metros de las vias de comunicacion.

4.ª Que el arrendatario queda obligado á tener el surtido necesario de las especies para el consumo de la poblacion, y si no lo hiciere podrá verificarlo el Ayuntamiento á costa suya.

5.ª Que los vecinos y forasteros podrán hacer ventas desde mas de seis kilogramos ó litros inclusive en adelante, bajo las reglas de instruccion.

6.ª Que no se opondrá á los encabezamientos particulares con los labradores, cosecheros de vino y aceite, fabricantes de aguardientes y jabon por los consumos que verifiquen en el extraradio.

Art. 230. Tambien se fijarán en las condiciones los meses en que deberá variarse el surtido de carnes donde exista esta costumbre, y las épocas en que deban alterarse los precios de venta de las especies en alza ó en baja.

Art. 231. En la primera subasta serán admitidas:

1.ª Las proposiciones que cubran la cantidad ó el precio que sirva de tipo, aceptando los precios de venta.

2.ª Las que cubran el tipo y rebajen los precios.

3.ª Las que sobre cubrir el tipo y rebajar los precios, hagan otras concesiones beneficiosas al vecindario.

(Se continuará.)

Diputacion provincial de Córdoba.

Contaduría de Beneficencia.—Mes de Febrero de 1881 á 1882.

Distribucion de fondos por capítulos de presupuestos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de Beneficencia, conforme á lo prevenido en el artículo 37 de la ley de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del reglamento para su ejecucion.

ARTICULOS.	Pesetas Cént.	Pesetas Cént.
Hospital de Agudos.		
Viveres	6640	25
Botica	791	66
Camas	933	87
Facultativos	1187	50
Practicantes	1446	25
Empleados	455	95
Cargas	157	74
Culto	107	75
Generales	625	
Resultas	>	12346 17
Hospital de Crónicos.		
Viveres	3598	67
Botica	416	66
Camas	558	16
Facultativos	333	33
Practicantes	957	50
Empleados	410	33
Cargas	310	90
Culto	120	83
Generales	833	33
Resultas	>	7539 71
Casa Socorro-Hospicio.		
Viveres	8581	43
Botica	108	33
Camas	2416	66
Facultativos	291	66
Sirvientes	553	97
Empleados	486	37
Cátedras	406	25
Gastos reproductivos	1451	94
Cargas	58	88
Culto	100	07
Generales	595	75
Resultas	>	15051 31
Casa Central de Expósitos.		
Viveres	3407	81
Botica	162	65
Camas	1284	19
Facultativos	291	66
Sirvientes	3987	53
Empleados	597	83
Cátedras	45	66
Cargas	158	02
Culto	95	83
Generales	716	66
Resultas	>	10747 84
Hijuelas de la provincia.		
Aguilar	1007	32
Baena	541	94
Bujalance	812	64
Cabra	672	36
Castro	280	86
Lucena	969	92
Montilla	668	47
Montoro	693	20
Priego	728	23
Posadas	343	27
Palma	449	73
Rambla	478	53
Resultas	>	7646 47
Total.		53331 50

En Córdoba á 25 de Enero de 1882.—El Oficial Interventor, Antonio Gimenez.—V.º B.º: El Vice-Presidente, Polo.

Núm. 185

D. Manuel Guerrero Chaparro, Alcalde constitucional de esta villa de la Carlota.

Hago saber: que terminados los padrones por los conceptos de territorial, industrial y alquileres gravados en la tarifa respectiva para el reparto que sustituirá al impuesto de la sal, se anuncia hallarse expuesto al público en la Secretaría municipal por término de tres dias, en cuyo tiempo todos los individuos que gusten pueden examinarlos y hacer las reclamaciones que tengan por conveniente; en la inteligencia que pasado dicho término no se oirá ninguna por justa que sea.

La Carlota 3 de Febrero de 1882.—El Alcalde, Manuel Guerrero.—El Secretario, Antonio Saro.

Núm. 186.

**Alcaldia constitucional
de Guadalcázar.**

D. Pedro Cadenas y Rejano, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesion del dia de ayer, ha examinado y aprobado las cuentas de ordenacion del Alcalde y la de caudales del Depositario, correspondientes al año económico de 1880 á 81 y su periodo de ampliacion, las cuales quedan expuestas al público en la Secretaría de esta Corporacion municipal, por espacio de quince dias, con objeto de que puedan ser examinadas por las personas que lo soliciten y atender las reclamaciones que sobre las mismas se presenten.

Guadalcázar 5 de Febrero de
1882.—El Alcalde, Pedro Cadenas.
—Fernando Segovia, Secretario.

Núm. 188.

Alcaldía constitucional de Belalcázar.

D. José Murillo Castellano, Alcalde
constitucional de esta villa.

Hago saber: que termina los los padrones para la derrama creada en equivalencia del impuesto de la sal para el segundo semestre del año actual, se encuentra de manifiesto por término de cuatro dias en la Secretaria de Ayuntamiento.

Belalcázar 1.º de Febrero de

1882.—El Alcalde, José Murillo Castellano.—El Secretario, Andrés Orellana y Amor.

Núm. 189

D. José Murillo y Castellano, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que el presupuesto municipal ordinario para el año económico de 1882 á 83, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento por término de quince días.

Belalcázar 3 de Febrero de 1882.—El Alcalde, José Murillo Castellano.—El Secretario, Andrés Orellana y Amor.

JUZGADOS.

Núm. 193.

Juzgado de primera ins-
tancia de Hinojosa.

D. Ruperto Blasco y Peña, Juez municipal de esta villa é interino de primera instancia por indisposicion del propietario.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Pascual Asensio Misas, conocido por el Valenciano, para que dentro de veinte dias, contados desde la insercion de esta en el «Boletin oficial» de esta provincia y «Gaceta de Madrid,» se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa por atentado á un agente de la autoridad; bajo apercibimiento de que le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todos los señores Jueces y agentes de la policía judicial que procedan á la busca y captura del Pascual Asensio Misas, remitiéndolo á este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en Hinojosa del Duque á
tres de Febrero de mil ochocientos
ochenta y dos. —Ruperto Blasco.
—Por mandado de S. S., el actua-
rio, Francisco Carrasco.

Núm. 47.

Juzgado municipal del distrito de la izquierda de Córdoba.

Movimiento de poblacion.

Estadística de los Nacimientos, Matrimonios y Defunciones ocurridos durante el año de 1881.

Estado número 4.																																						
Meses en que nacieron con distincion de sexo 1																																						
Enero.			Febrero.			Marzo.			Abril.			Mayo.			Junio.			Julio.			Agosto.			Setiembre			Octubre.			Noviembre.			Diciembre.			Total.		
Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.						
39	36	75	33	45	78	32	34	66	27	33	60	37	27	64	28	14	42	33	27	60	31	25	56	30	26	56	33	23	56	30	34	64	41	39	80	394	363	757

Córdoba y de Enero de 1882.—El Juez municipal, Manuel S. Belmonte.

Núm. 192.

Juzgado de primera instancia de la Rambla:

En providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia de este partido, en causa contra Manuel Arenas Romero y otro, por hurto de caballerías, se cita á José Martínez Moreno, cuyo domicilio se ignora, para que comparezca en este Juzgado en el término de diez días, contados desde la publicación de esta cédula de citación en el «Boletín oficial» de esta provincia, para prestar cierta declaración acordada en mencionada causa; apercibido que de no comparecer en el expresado término le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á derecho.

La Rambla 29 de Enero de 1832.
— El actuario, Antonio Lopez del
Mora!.

Núm. 168.

Universidad literaria de
Sevilla:

Negociado de Universidades.
Anuncio.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Zaragoza la cátedra de Patología especial médica, dotada con el sueldo anual de 3500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875. Para ser admitido á la oposicion se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos; haber cumplido 21 años de edad; ser Doctor en Medicina y Cirujía, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta,» acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones, y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Segun lo dispuesto en el artículo 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los «Boletines oficiales» de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 16 de Enero de 1882. — El Director general, Juan F. Riaño. — Es copia: El Rector, Manuel Laraña.

Imp. del «Diario de Córdoba.»